----Trelew, de Mayo de 2018. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 3, el recurso de apelación deducido a fs. 4, concedido a fs. 5, y que fuera fundado a fs. 6 por la actora. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución recurrida hizo saber a la actora que la exposición de fs. 1/2vta. no promueve la actividad jurisdiccional, en tanto simplemente exterioriza hechos, sin requerirse medida judicial alguna. Sin perjuicio de ello, le hizo saber que podría realizar la presentación que corresponda conforme lo dispuesto a fs. 57 del CPCC, es decir, con patrocinio letrado y acreditando sumariamente los hechos relatados e individualizando las medidas pertinentes conforme a derecho. ----------

---II.- El recurrente se agravia en el rechazo de la denuncia por no acreditarse un hecho de violencia y no haberse requerido una medida de protección. Critica lo resuelto por arbitrario y discrecional, en tanto indica que los hechos de violencia surgen de la misma acta de la denuncia. Indica que el Magistrado tiene facultades para ordenar las medidas que entienda conveniente, o —en su defecto— convocar a la audiencia establecida en el art. 28 de la Ley 26.485 que tiene dicha finalidad. Agrega que al final de la denuncia, la actora solicitó se dicten las medidas que se crean convenientes dentro del sistema protectorio. Aduna que dichas medidas deben ser tomadas de manera preventiva, aún antes de confirmar la ocurrencia de los hechos, en pos de la tutela judicial efectiva. Solicita que esta Alzada revoque la decisión del grado y disponga sin más la prohibición de acercamiento del Sr. M. M. hacia la actora a su domicilio y/o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.----------Se agravia también en que se requirió presentación con patrocinio letrado y acreditación sumaria de los hechos relatados e individualizados, ya que el acuerdo plenario 4511/2017 del STJCh autoriza a la presentación sin patrocinio letrado. Agrega además que la disposición de medidas preventivas no se encuentra sujeta a la acreditación sumaria de los hechos, colocándola ello en una situación de mayor vulnerabilidad. Señala que el sistema favorece el dictado de medidas urgentes, oportunas y efectivas. ----------

----------III.- Que de la exposición de fs. 1/2vta. surge que el pasado 09/04/2018 la Sra. M. B. R. se presentó ante la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Trelew y formuló una denuncia contra su ex pareja, el Sr. M. I. M.. Allí señaló que el día sábado 07/04/2018 en horario de tarde tuvo una discusión con el denunciado en virtud de la decisión de la denunciante de irse a vivir a la casa de su padre, circunstancia que provocó que el Sr. M. le diera una “cachetada” y la amenazara de muerte con un cuchillo, el cual tenía la vaina puesta. Agregó allí que no era la primera vez que sucedía un hecho de estas características, aunque sí que fuera denunciado. Adunó, además, que en el momento de los hechos, el denunciado se encontraba “drogado y borracho”. También señaló que el denunciado consume marihuana y que tiene antecedentes psiquiátricos. Finalmente, ofreció como testigos a los Sres. A. M. y S. M., solicitando “medida cautelar para su resguardo”. ----------

----Que la decisión a tomar en esta instancia no puede escapar de lo que ya ha sido dicho largamente, tanto por este Cuerpo como por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, lo que —de hecho— se ha visto reflejado por la Acordada N° 4511/2017. En este sentido, ya ha sido señalado que el marco jurídico en materia de violencia de género se encuentra integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes; las cuales incluyen la violencia basada en el género, y en el concepto de discriminación contra la mujer (conf. esta Sala, SIL N° 24/2017; S.T.J.Ch., S.I. N° 88/SRE/2016). Así, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, forman un sistema protectorio omnicomprensivo frente a desigualdades de género, con un amplio ámbito de aplicación objetivo y subjetivo. En el ámbito provincial, la acción por denuncia de violencia de género tiene un trámite especial conforme lo establece la ley III Nro. 36, que adhiere a la ley nacional Nro. 26.485 (conf. CAT, Sala B, S.I.F. N° 05/2017). ----------Así las cosas, a partir de su expresa recepción constitucional, se ha producido una modificación sustancial y estructural del sistema ante la imperiosa necesidad de dar oportuna y eficaz protección a la mujer, como sujeto de especial tutela, ante situaciones de violencia de género. El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha señalado al respecto, en palabras que aquí se hacen propias, que “desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la “debida diligencia” principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la 22 Convención de Belem do Pará; sin que por ello importe el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada. Y en procura de tal objetivo, los operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que deben brindar las instancias ordinarias no respetan los derechos vulnerados de la víctima, sino que, por el contrario, favorecen la revictimización” (STJCh, S.I. N° 88/SRE/2016; conf. SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters). ----------Ello llevó a esta Sala a decir, respecto particularmente del poder judicial, que su papel frente a la violencia de género lo pone en la necesidad de efectuar cambios procedimentales en estos trámites, atentos a la sensibilidad de las víctimas, sus

identidades de género y la gravedad de los hechos alegados, evitando los maltratos que el sistema de administración de justicia pudiera irrogarles (esta Sala, SIF N° 08/2017, conf. Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA). Tanto es así que, incluso, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel ha señalado categóricamente que “lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones”, adunando que de lo contrario se agregaría a la cuestión la violencia institucional, dejando a la víctima en total desamparo (conf. CAE, SIF N° 53/2013).----------En esta línea, el procedimiento especial que contiene la Ley 26.485 para el dictado de las medidas urgentes allí previstas, se sustenta en la necesidad de acudir en forma inmediata al amparo de víctimas de violencia de género, brindando una respuesta adecuada a una situación que reclama pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto—una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). Es así que, ante una denuncia de violencia de género, como la formulada en autos, la carga de la prueba debe ser interpretada de manera coordinada, siendo contraria a tales lineamientos una exigencia probatoria inicial excesiva hacia la víctima. Dentro de la perspectiva de la normativa internacional comentada corresponde resaltar que ignorar las manifestaciones sobre violencia de género y pretender invertir la carga de la prueba sobre ésta, como se ha hecho en el grado, resulta contrario a la normativa constitucional y de derechos humanos (conf. Tribunal de Casación Penal, La Plata, Sumario B5025378, 26/12/2016, “M.B.R. s/ Recurso de Casación”, JUBA). Adviértase que en el caso, incluso, la denunciante ofreció prueba testimonial.----------Siendo así, y volviendo a la normativa aplicable, la Ley 26485 dispone de un amplio abanico de posibilidades a los efectos de dictar medidas que garanticen —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finaliza el procedimiento, en tanto el Magistrado se encuentra obligado, por disposición de los arts. 28, 29, 30 y 34, a continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios.----------Así, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, el art. 26 de la Ley citada le otorga al Juez la facultad de dictar medidas preventivas urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que define la norma. Así, en un amplio abanico, puede ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor u ordenarle el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer o toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. Todas estas medidas, se advierte, son a los efectos de procurar evitar nuevas situaciones de

conflicto, que agraven el problema, a modo de darle la posibilidad al Juez de recabar mayores elementos, interiorizarse en la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución definitiva.----------

--------Ahora bien, tales medidas deberán ser seguidas de una audiencia dentro de las 48 horas de dictadas, con la presencia del Juez, bajo pena de nulidad. Sin embargo el Juez, en caso de no ordenar medidas preventivas, debe convocarla igualmente, dentro del mismo plazo, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia, acto que deberá contar con la presencia del agresor, y se deberá escuchar a las partes, bajo pena de nulidad, tras lo cual se ordenarán las medidas que estime pertinentes. Es decir, la audiencia que ordena el art. 28 de la Ley de violencia de género deberá ser convocada, sin excepciones, difiriéndose el procedimiento si las medidas son tomadas antes o después de su celebración. ----------De esta forma, entonces, la denuncia formulada por la presunta víctima de violencia de género es el puntapié inicial del procedimiento, que faculta a tomar medidas preventivas urgentes, pero obliga a celebrar la audiencia del art. 28 de la Ley 26485, bajo pena de nulidad. Así, como ya ha dicho esta Sala, en cumplimiento de la normativa constitucional ya comentada, el dictado de medidas de protección, lejos de agotar la intervención judicial, significan su comienzo diligente, sobre la cual deben profundizarse en el conocimiento de la situación planteada, sus implicancias y soluciones (conf. esta Sala, S.I.F. N° 08/2017 y 02/2018).----------En el caso, entonces, la denunciante puso en conocimiento de la Comisaría de la Mujer —quien remitió oportunamente la denuncia al Juzgado de Familia competente— una situación de violencia de género con su ex pareja, a la que describió en dicho momento bajo los efectos del alcohol y estupefacientes, quien la golpeó y la amenazó de muerte con un cuchillo. En dicha denuncia, se aportaron testigos que podían corroborar la situación y se solicitó el dictado de medidas preventivas de acuerdo a la gravedad de los hechos invocados. A la luz de todo lo señalado hasta aquí, la respuesta dada por el grado a fs. 3 es contraria a la normativa ya señalada y deberes del cargo, y ha puesto a la Sra. R. en una mayor situación de desprotección a la ya vivida, por lo que corresponde revocar lo allí resuelto.----------En este sentido, deberá ordenarse como medida preventiva urgente la prohibición de acercamiento del Sr. M. I. M. a la Sra. M. B. R., por un plazo de 30 días, a su domicilio y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad; y ordénese al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal). Asimismo, se ordenará al Tribunal de grado que fije la audiencia del art. 28 de la Ley 26485 dentro de las 48 horas de recibida la presente causa. ----------V.- Sin imposición de costas, toda vez que de imponerse deberían serlo a un órgano que actúa como *a quo* de esta Sala y no está prevista en nuestro ordenamiento procesal provincial la posibilidad de condenar en costas al juzgador (confr. C.S.N., E.D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot

1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143-289; esta Sala, c. 229/10, S.D.L. 27/10, c. 545 S.D.L. 83/16, c. 561 S.D.L. 97/16, 569/16 S.D.L. 88/16, entre otras). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR la resolución de fs. 3, ordenando como medida preventiva urgente la prohibición de acercamiento del Sr. M. I. M., a la Sra. M. B. R., DNI XX.XXX.XXX, por un plazo de 30 días corridos, a su domicilio ubicado en Barrio UOCRA, Las Heras X de la ciudad de Trelew, y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad; debiendo, además, el Sr. M. cesar en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la Sra. R., bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).----------

----------Por secretaría y vía fax remítase copia certificada de la presente a la Comisaría de la Mujer para que ejecute y notifique dicha medida, haciéndole saber que el Sr. M. I. M. tiene domicilio denunciado en Barrio Patagonia, Cacique Francisco N° X de la ciudad de Trelew.----------

----------ORDENAR al juzgado competente que fije la audiencia del art. 28 de la Ley 26.485 dentro de las 48 horas de recibida la causa. ----------

----------SIN imposición de costas.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIF - CONSTE.----------
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA